Artículo: El recurso de queja
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 196
AÑO LXII
JULIO - DICIEMBRE 1994
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: El recurso de queja
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

EL RECURSO DE QUEJA

PROF. SRA. FLORA SEPULVEDA RIVAS
PROF. SR. HECTOR OBERG YAÑEZ
Departamento Derecho Procesal
Universidad de Concepción

Antes de entrar a analizar los pormenores de este medio de impugnación, debemos hacer presente que su procedencia y reglamentación han sido sustancialmente modificadas por la Ley N° 19.374, publicada en el Diario Oficial de 18 de febrero de 1995, que entró a regir, en lo atinente a este recurso y al de casación, noventa días después de su publicación en el Diario Oficial. Esto es, en lo que nos interesa en este momento, entró a regir el día 20 de mayo de 1995.

Las motivaciones esenciales de la dictación de esta ley radicaron en la preocupación de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial respecto al problema producido por el exceso en la utilización de este recurso, que debía tener un carácter esencialmente disciplinario, pero que en la práctica había devenido en transformarse en un recurso más, para obtener la modificación, enmienda o invalidación de resoluciones judiciales. Así, aun cuando la motivación principal debía ser obtener la corrección disciplinaria del juez que pronunciaba la resolución, cometiendo falta o abuso grave de carácter ministerial, en verdad lo que la parte quería conseguir fundamentalmente era la modificación o reemplazo de la resolución por otra que conviniera a sus intereses particulares.

Todo ello originó una acumulación excesiva de los recursos de queja en nuestros tribunales colegiados, con el correspondiente retraso en los fallos de los mismos.

Así se hace notar en el Mensaje del Ejecutivo al Legislativo, de 20 de octubre de 1992, en el que se remite el Proyecto de Ley correspondiente.

Lo mismo se hace presente en el informe de la Excma. Corte Suprema, de 23 de abril de 1993, en el que se señala que las restricciones que el proyecto impone al recurso de queja frenarán significativamente su multiplicidad, ya que estas impugnaciones representan el mayor porcentaje de ingreso de causas en ese tribunal. Agrega que la interposición indiscriminada de recursos de queja ante los tribunales superiores de justicia ha generado una verdadera tercera instancia, postergando la vigencia del recurso de casación en el fondo.

1. CONCEPTO

El recurso de queja es el medio extraordinario que la ley confiere a las partes para impetrar de un tribunal superior el ejercicio de sus facultades disciplinarias... res-

Artículo: El recurso de queja
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pecto de los jueces u órganos que ejerzan jurisdicción por las faltas o abusos graves cometidos en el pronunciamiento de ciertas resoluciones y, consecuentemente, la adopción de medidas conducentes a remediar tales faltas o abusos. Hay opiniones discordantes en esta última parte.

2. FUNDAMENTO

Como todo recurso, supone como fundamento jurídico la existencia de un agravio para la parte que recurre, agravio que debe provenir de la falta o abuso grave del ente jurisdiccional al dictar una resolución. Este agravio debe ser alegado por la parte recurrente, la cual expresará con precisión la falta o abuso que imputa.

3. FINALIDAD DEL RECURSO (ART. 545 C.O.T.)

Conforme a esta norma, el recurso tiene como "exclusiva finalidad *corregir* las faltas o abusos graves cometidos en la dictación" de ciertas resoluciones de carácter jurisdiccional.

Es necesario, entonces, determinar el sentido y alcance del vocablo *corregir* para saber cuál es la desembocadura posible del recurso, en el evento de ser acogido.

Hay opiniones discordantes a este respecto.

Algunos opinan que la única finalidad del recurso consiste en la imposición de una medida disciplinaria y no en la modificación de la decisión jurisdiccional correspondiente a la falta.

Se basan en los antecedentes que surgen de las discusiones parlamentarias, en que se hizo constar que este recurso "dejará de servir para modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales..."; también se dijo allí que "lo que se quiere es que sea un recurso básicamente disciplinario" (Senado, Segundo Informe, Comisión de Constitución, Legislación y Justicia).

Otros discrepan de esta opinión y sostienen que el recurso de queja tiene por finalidad tanto lograr la imposicion de medida disciplinaria, cuanto la enmienda de la conducta jurisdiccional ejecutada con falta o abuso grave.

A este respecto hay que tener presente:

a. Corregir significa, conforme al *Diccionario de la Real Academia*, "enmendar lo errado" y "advertir, amonestar, reprender". A su vez, "enmendar" significa "quitar defectos, resarcir, subsanar los daños". De este modo, al usar la ley el vocablo "corregir", comprende, a la vez, el elemento sancionatorio y el elemento de enmienda de la decisión jurisdiccional en cuestión.

b. Además, el inciso segundo del artículo 545 dispone que el tribunal, al acoger el recurso, "determinará las medidas conducentes a remediar" la falta o abuso, remedio que no se logra con la sola sanción disciplinaria.

c. Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 545 expresamente se pone en el caso que la medida adoptada por el tribunal para remediar la falta o abuso sea la invalidación de la decisión jurisdiccional, que es una modalidad de enmienda. Y,

d. De este modo, las expresiones vertidas en las discusiones parlamentarias deben entenderse en el sentido que el objetivo restrictivo del recurso, en cuanto deje de servir para alterar resoluciones judiciales, se logró por la vía de reducir sus hipótesis de admisibilidad, como se verá más adelante; pero en los casos en que la reforma mantiene la admisibilidad, se puede lograr la enmienda del fallo discutido.

Artículo: El recurso de queja
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4. CARACTERISTICAS

a) Es un recurso extraordinario, porque no basta sólo el agravio del recurrente, sino que es necesario que se funde en la causal establecida en la ley, esto es, en el hecho de haber existido falta o abuso grave en la dictación de una resolución.

b) Es un recurso de derecho estricto, porque sólo procede contra ciertas resoluciones, y además, porque en su interposición debe cumplirse con una serie de requisitos establecidos por la ley, bajo sanción de inadmisibilidad.

c) Es un recurso especial, porque no está establecido en el CPC., sino que emana de la Constitución Política del Estado, en cuanto a la Corte Suprema (art. 79), y en el COT (arts. 545, 548 y 549).

d) Es un recurso que, haciendo excepción a la norma general, se interpone ante el tribunal superior, lo que se desprende del art. 548 COT.

e) Es un recurso disciplinario, en su esencia, sin perjuicio de lo ya expresado, en orden a que, en el evento de acogerse, deberá el tribunal que conoce de él adoptar medidas conducentes a reparar la falta o abuso, y por tanto el agravio derivado de aquéllos.

f) Es un recurso de tramitación breve y sumaria, sometido a un procedimiento rápido que permita *sancionar* y *remediar* la falta o abuso grave.

g) Es un recurso que no suspende, sino por excepción, la tramitación del juicio o procedimiento en que se dictó la resolución abusiva.

h) Es un recurso personal contra el juez que dictó la resolución abusiva.

i) Es un recurso que no ha sido instituido para corregir simples errores de interpretación, sino, como lo ha dicho la Corte Suprema, para corregir una resolución que contenga un error grave y notorio, y no una simple diferencia de apreciación de aquéllas meramente discutibles, ni un equívoco leve o difícil de encontrar. Cristóbal Núñez, *Tratado de los Recursos Jurisdiccionales y Administrativos.* pág. 212).

5. RESOLUCIONES IMPUGNABLES POR EL RECURSO DE QUEJA

A diferencia del sistema existente sobre la materia antes de la dictación de la Ley 19.374, actualmente la admisibilidad del recurso de queja es absolutamente restrictiva.

En efecto, de acuerdo a lo que dispone el art. 545 del COT, el recurso procederá en los siguientes casos:

a) Cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación.

b) Cuando la falta o abuso se cometa en sentencia definitiva.

Pero ello no es suficiente para autorizar su admisibilidad

Así, la ley impone un requisito común a los dos casos anteriores, ***que consiste en que esas resoluciones no deben ser susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.***

Ello implica que, contra la resolución que se quiere impugnar a través del recurso de queja, no sea procedente ningún otro recurso ordinario o extraordinario: ni reposición, ni apelación, ni casación (forma y fondo). No se comprende el extraordinario de revisión, porque éste no es un recurso, sino una acción. Así se dejó expresamente establecido en el Senado, en el informe de su comisión pertinente.

Artículo: El recurso de queja
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Esta es la característica más trascendente de la nueva legislación, en cuanto por esta vía restrictiva de las resoluciones que hacen procedente el recurso, se intenta disminuir considerablemente el recargo que tienen los tribunales superiores de justicia por este rubro. Lo cual incidiría, posteriormente, en una verdadera recuperación del atraso de ellos, en sus materias propias, especialmente en la Corte Suprema.

El resultado de la reforma se evaluará con posterioridad. Porque es interesante hacer notar, en este punto, que así como se restringe considerablemente la interposición del recurso de queja, por otro lado se simplifica la interposición del recurso de casación, como se verá en su oportunidad.

En atención a lo dicho, se podría justificadamente temer que a una disminución de los recursos de queja corresponda un aumento significativo de los de casación, con lo cual el recargo de trabajo y el retraso subsistirían.

Otro punto importante que debe ser analizado o expuesto, en esta materia de resoluciones contra las cuales es procedente el recurso de queja, reside en la clase de ente u órgano que pronunció la resolución. Puede parecer extraña esta aseveración, pero ocurre que la ley, al modificar el artículo 63 del COT, en materia de competencia de las Cortes de Apelaciones, dispuso que esos tribunales conocerán, en única instancia, entre otros asuntos:

b) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y *órganos que ejerzan jurisdicción*, dentro de su territorio jurisdiccional.

Esta última expresión no estaba en la antigua legislación.

De manera que, ahora, es admisible este recurso, por ejemplo, contra resoluciones que dicten funcionarios administrativos que ejercen funciones jurisdiccionales, como Director del Servicio de Impuestos Internos; los Superintendentes de Bancos e Instituciones Financieras, Aduanas, etc.

Todo ello, entendiendo que la expresión *órganos que ejerzan jurisdicción* está tomada en sentido amplio y genérico, según da cuenta la historia fidedigna del establecimiento de esta ley (mensaje del Ejecutivo, actas de comisiones legislativas).

Evidentemente el recurso será procedente siempre que se trate de las resoluciones que vimos en el punto 5 de estos comentarios, letras a) y b) y siempre que no procedan otros recursos ordinarios o extraordinarios.

CASO ESPECIAL DE EXCEPCION

De acuerdo a lo previsto en el artículo 545 inciso 1° parte final: se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.

De acuerdo a las discusiones de las comisiones respectivas, se acordó establecer esta situación excepcional, en atención a que respecto de estos fallos no procede el recurso de casación en el fondo, por lo cual el recurso de queja será el único medio de que dispondrán las partes en caso de que el árbitro arbitrador falle en forma aberrante, sin respetar principios básicos de equidad.

6. CAUSALES DEL RECURSO

No existe en la ley una definición de lo que debe entenderse por "falta o abuso grave".

Artículo: El recurso de queja
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sin embargo, el artículo 545 del COT, en su inciso segundo, dispone: "El fallo que acoge el recurso de queja contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso".

Así, será la jurisprudencia la que, a falta de texto legal, deberá establecer los casos en que existe falta o abuso grave.

Hasta antes de la dictación de la Ley 19.374 se estimaba por los tribunales superiores de justicia que existía "falta o abuso" (ojo: no grave) en los siguientes casos:

a) Cuando hay contravención formal del texto legal: existe esta causal cuando el juez que dicta una resolución judicial contraviene el sentido claro y expreso de la ley, en los casos que no proceda siquiera una interpretación gramatical para su correcta aplicación.

b) Cuando hay una interpretación errada de la ley: existe esta causal cuando el juez, al aplicar la ley, incurre en un error de interpretación al vulnerar las reglas de hermenéutica jurídica establecidas por el legislador en los artículos 19 y siguientes del CC, y como consecuencia de dicha transgresión, irroga un agravio constitutivo de falta o abuso a la parte afectada por la resolución judicial en que incide el error.

c) Cuando hay falsa apreciación de los antecedentes del proceso: existe esta causal, cuando se dicta una resolución judicial arbitrariamente, sea por fundarse en un error de hecho en la apreciación de los antecedentes del proceso, sea por omitirse el cumplimiento de las medidas necesarias de prueba para poder resolver, cuando deba procederse con conocimiento de causa.

Es probable que, con la jurisprudencia posterior, pueda determinarse con mayor exactitud causales más estrictas, en cuanto a estimar cuándo verdaderamente hay falta o abuso grave por parte del órgano fallador.

En todo caso, y en opinión separada de los motivos ya señalados, puede sostenerse que va a existir falta o abuso grave que autoricen a interponer el recurso de queja, cuando el acto contra el cual se reclama atente contra la seriedad y el decoro que debe imperar en la administración de justicia, situación que deberá ser apreciada por el tribunal que conoce del recurso, no teniendo ninguna importancia para su determinación el hecho de que este acto diga relación con la aplicación de la ley, la interpretación de ella o cualquier otra forma que pueda revestir.

Incluso podrá existir falta o abuso grave cuando se hace un ejercicio abusivo de las facultades discrecionales de que están investidos los jueces, en ciertos casos.

La Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo (5.03.92) declaró que el acto arbitrario es aquél contrario a la justicia, a la razón o las leyes, producto de la sola voluntad o capricho del que lo comete; y la arbitrariedad es el típico caso de antijuridicidad de un acto ejecutado en función de una potestad discrecional.

7. TRIBUNAL COMPETENTE

Si se trata de un órgano jurisdiccional perteneciente al Poder Judicial, el tribunal competente para conocer de él es el tribunal superior jerárquico de aquel juez o jueces que cometieron el abuso al dictar la resolución; ahora bien, será la Corte de Apelaciones respectiva cuando se trate de un órgano que ejerza jurisdicción dentro de su territorio jurisdiccional.

Artículo: El recurso de queja
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

8. INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA

Se hace a través de una presentación escrita que se entrega ante el tribunal competente.

Esta presentación debe reunir requisitos de forma y de fondo.

9. REQUISITOS DE FORMA EN LA INTERPOSICION DEL RECURSO

a) Debe indicarse nominativamente los jueces o funcionarios recurridos: 548 COT, inc. 3°.

b) Debe individualizarse el proceso en el cual se dictó la resolución que motiva el recurso.

c) Debe transcribirse la resolución recurrida o acompañar copia de ella. La ley dice: "Se acompañará copia de ella si se trata de sentencia definitiva o interlocutoria". Al respecto, cabe decir que esto parece un resabio del Auto Acordado que establecía una posibilidad parecida, tratándose de sentencias definitivas; pero ahora, como el recurso sólo procede contra sentencias definitivas o interlocutorias, siendo estas últimas de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, deberá entenderse que la posibilidad de transcripción o el acompañamiento de la copia dependerá, seguramente, de la extensión de la resolución.

d) Debe consignarse el día de su dictación la foja en que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente.

e) Debe acompañarse, además, un certificado, emitido por el secretario del tribunal, en el que conste:

-Número del rol del expediente y su carátula.
-Nombre de los jueces que dictaron la resolución.
-Fecha de dictación de la resolución.
-Fecha de notificación al recurrente, y
-Nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte.

El secretario del tribunal debe extender este certificado sin necesidad de decreto judicial y a sola petición, verbal o escrita, del interesado.

El artículo 549 señala, al tratar la tramitación del recurso, en la letra a) parte final, que si no se ha acompañado el mencionado certificado, *por causa justificada*, el tribunal dará un nuevo plazo fatal e improrrogable para ello, el cual no podrá exceder de seis días hábiles. Algo excepcional tratándose del plazo, pues se faculta al tribunal para fijar un plazo fatal, toda vez que ordinariamente no tiene este tipo de atribuciones.

f) Debe ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

10. REQUISITOS DE FONDO EN LA INTERPOSICION DEL RECURSO

El artículo 548 establece en su inciso tercero, parte final, el requisito esencial de fondo que debe cumplirse en la presentación en que se interpone el recurso.

En efecto, la disposición citada expresa que el recurrente deberá ***señalar clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos***.

Evidentemente, habrá que agregar a ello el señalamiento del modo como la falta o abuso le produce agravio al recurrente, y la petición de aplicarse al funcionario recurrido medidas disciplinarias, que deberán estar acordes con la gravedad de la falta o abuso.

Artículo: El recurso de queja
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En este aspecto hay dos opiniones, en lo que dice relación con un requisito de fondo que antes de la reforma debía cumplirse, al menos doctrinariamente.

Nos estamos refiriendo a la exigencia impuesta al recurrente de señalar el modo cómo reparar el agravio, indicando si requería la invalidación de la resolución, o su enmienda o modificación y su alcance, en este último caso.

Al respecto, ante la reforma, algunos opinan que actualmente no es necesario cumplir con tal requisito, porque la esencia del recurso es disciplinaria.

Otros opinan que el requisito subsiste porque su cumplimiento enmarca, en cierta medida, el ámbito de la competencia en que se va a desarrollar la actividad jurisdiccional del tribunal superior.

Advertimos que lo anterior es discutible, porque precisamente en la actual reglamentación, que regula detalladamente su interposición, no está la exigencia comentada.

11. ORDEN DE NO INNOVAR

En cualquier estado del recurso, según lo dispone el inciso final del artículo 548, el recurrente podrá solicitar orden de no innovar.

Nótese que la ley dice: "en cualquier estado del recurso", pero es evidente que será útil al recurrente solicitarla conjuntamente con la presentación del recurso, para tratar de evitar perjuicios mayores, lo que no impide que se haga en forma posterior.

Ahora bien, si la orden de no innovar se solicita en la misma presentación en que se interpone el recurso, o posteriormente, pero antes de procederse a la vista del recurso, el Presidente del Tribunal designará la sala que deberá decidir en cuenta sobre este punto y a esta misma le corresponderá dictar el fallo sobre el fondo del recurso (radicación).

FINALIDAD DE LA ORDEN DE NO INNOVAR

Es obtener la suspensión de efectos o paralización del cumplimiento de la resolución dictada abusivamente mientras se sustancia y se resuelve el recurso de queja.

Tal orden sólo producirá efectos transitorios, limitados al período de sustanciación del recurso y subordinados a la condición de que se acoja o se rechace el recurso.

Si se acoge el recurso, la orden de no innovar quedará sin efecto.

Si se rechaza, quedará también sin efecto la suspensión del procedimiento y se hará efectivo el cumplimiento de la resolución afectada por la orden de no innovar.

COMO CONOCE LA SALA DE LA PETICION DE ORDEN DE NO INNOVAR

Nada dice la ley, pero deberá ser "en cuenta" y sin esperar el informe del juez o funcionario recurrido, a menos que estime necesario pedir nuevos antecedentes, medida que podrá consistir, por ejemplo, en traer a la vista el expediente, para resolver sobre ella.

EFECTOS DE LA CONCESION DE LA ORDEN DE NO INNOVAR

Nada dice la ley. Habrá que estarse a lo que dispone el Auto Acordado de la Corte Suprema en esta materia (N° 7), si es que se entiende que está vigente, parcialmente, como lo estima la mayoría.

Artículo: El recurso de queja
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Luego, estos efectos podrán ser totales o parciales, dependiendo del criterio del tribunal.

Será total, cuando se concede en términos generales, o sea, sin limitación alguna, y su efecto es paralizar todo el procedimiento, pero no suspende el curso de los plazos fatales que hayan comenzado a correr antes de comunicarse dicha orden (N° 7 A.A.).

Y será parcial cuando se concede en forma limitada, afectando sólo un aspecto del procedimiento.

12 . PERSONAS LEGITIMADAS PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO

El art. 536 del COT expresa : "En virtud de la atribución de que habla el artículo anterior, las Cortes de Apelaciones oirán y despacharán sumariamente y sin forma de juicio las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces de letras...". En esta parte debemos recordar la competencia que tienen estos tribunales para conocer de los recursos de queja: art. 63 N° 2 letra b) del COT.

Así, las dos condiciones que copulativamente deben reunir las personas para tener legitimación para deducir el recurso son:

a) Ser parte; y

b) Haber sufrido un agravio.

En cuanto al primer requisito, y según lo ha sostenido la jurisprudencia, puede decirse en términos generales que están legitimadas para deducir el recurso de queja no sólo las personas agraviadas que estrictamente tengan la calidad de partes del juicio civil, penal o administrativo, sino que también pueden interponer el recurso todos aquellos ajenos al pleito que hayan resultado lesionados en sus derechos por alguna resolución arbitraria dictada en la litis.

Así, en materia civil pueden deducirlo no sólo las partes del pleito, es decir, el demandante, el demandado y los terceros coadyuvantes, independientes o excluyentes, sino también los terceros ajenos al juicio que hubieren resultado agraviados por la falta o abuso ministerial grave cometida por el juez o jueces o funcionarios en la dictación de la resolución que motiva el recurso.

En cuanto al requisito del agravio, éste debe haber afectado al recurrente de un modo directo y personal. Así por lo demás lo reconoce la ley (art. 548 COT), cuando indica que "el agraviado deberá interponer el recurso..."

En todo caso, nos encontramos con una interesante novedad, en cuanto el inciso 2° del artículo 548 del COT expresa : "El recurso lo podrá interponer la parte personalmente, o su mandatario judicial, o su abogado patrocinante, o el procurador del número, y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión".

En general, esta disposición no altera las normas de comparecencia ante la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones. Normas que ya estaban establecidas en la Ley N° 18.120 y en el art. 398 del COT.

Sin embargo, hay una modificación, pues ahora "el recurso lo podrá interponer la parte personalmente...", lo que altera las normas de comparecencia ante la Corte Suprema, toda vez que, como sabemos, ante este tribunal sólo se puede comparecer por abogado habilitado o por procurador del número, y aquí nos encontramos con un caso de excepción, en que la parte personalmente puede interponer el recurso ante la Corte Suprema, ya que la ley no hace distinción alguna. Y si así lo dijo, ello significa que su intención fue alterar la norma general. Nada se dice al respecto en los antecedentes de la

Artículo: El recurso de queja
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

historia fidedigna del establecimiento de la ley. Con todo, esta parte que obra personalmente debe cumplir con la obligación de designar abogado patrocinante habilitado para ejercer la profesión (art. 548 inc. 2°).

13. PLAZO DE INTERPOSICION DEL RECURSO

El art. 548 COT dispone en su inciso 1° que el agraviado deberá interponer el recurso en el plazo fatal de 5 días hábiles, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que motiva el recurso. Este plazo se aumentará según la tabla de emplazamiento a que se refiere el art. 259 del CPC, cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución tenga su asiento en una comuna o agrupación de comunas diversa de aquella en que lo tenga el tribunal que deba conocer el recurso. Con todo, el plazo total para interponer el recurso no podrá exceder de 15 días hábiles, contado desde igual fecha.

Este artículo es casi idéntico al antiguo art. 549 del COT. Varía un poco su redacción, pero en el fondo expresa exactamente lo mismo.

Cabe señalar que en las actas de las comisiones se deja constancia que en un momento se pensó, e incluso se propuso, que el plazo fuera simplemente de cinco días, sin aumento, pero disponiendo que el recurso de queja debía interponerse ante el tribunal que había dictado la resolución recurrida, el cual en su oportunidad elevaría los autos al tribunal superior. La idea era hacer más expedito el acceso a las partes en la interposición del recurso. Y se puso como ejemplo, para demostrar la utilidad de la modificación, un recurso de queja que se dedujera en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, el cual debe ser conocido por la Corte Suprema. En este caso, sería mucho más conveniente para el recurrente poder interponer su recurso ante la misma Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por razones de tiempo y de costos, y fuera ésta entonces la que remitiera los antecedentes al superior jerárquico.

En todo caso, tal como hemos visto, la proposición no prosperó.

CARACTERISTICAS DEL PLAZO

a) Es fatal.
b) Es legal.
c) Es individual.
d) Es de días hábiles, esto es, se suspende durante los feriados.
e) Es un plazo que se aumenta de acuerdo al art. 259 CPC.
f) Es improrrogable.

14. TRAMITACION DEL RECURSO DE QUEJA

El art. 549 establece las normas de tramitación del recurso de queja, siendo posible distinguir para efectos didácticos varias etapas.

PRIMERA ETAPA: Art. 549 letra a)

Interpuesto el recurso, la sala de cuenta (la tramitadora) debe comprobar que el recurso cumpla con los requisitos del art. 548 (de forma y de fondo).

Además, en especial, debe comprobar que la resolución abusiva que motiva la interposición del recurso no sea susceptible de otro recurso, ordinario o extraordinario.

Artículo: El recurso de queja
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Ahora, de este examen en cuenta se derivan dos posibilidades:

a) El recurso cumple todos los requisitos y la resolución abusiva no es susceptible de otros recursos: Aunque la ley no lo dice explícitamente, deberá admitirse a tramitación el recurso, lo que no es lo mismo que declararlo admisible, como lo veremos después, según la opinión de algunos. Otros creen que deberá declararse admisible solamente.

b) Si el recurso no cumple los requisitos de forma y de fondo o es susceptible la resolución que motiva su interposición de otro recurso ordinario o extraordinario, se declarará inadmisible.

En el caso b) hay que tener presente dos puntos importantes:

1. Si, por causa justificada, no se acompañó el certificado que exige la ley, el tribunal dará un nuevo plazo fatal e improrrogable para ello, el que no podrá exceder de 6 días hábiles. Evidentemente, si no se acompaña dentro de dicho plazo el documento, deberá declararse inadmisible el recurso.

2. Contra la resolución que declara inadmisible el recurso de queja sólo procede el recurso de reposición, que deberá fundarse en un error de hecho. Plazo: nada dice la ley. Por tanto, será de cinco días, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 181 inciso 2° del CPC. Pensamos que difícilmente podría aplicarse a este caso la situación contemplada en el artículo 181 inciso primero del CPC (hacer valer nuevos antecedentes), por las características tan especiales de brevedad que presenta este recurso de queja con la nueva ley.

SEGUNDA ETAPA

Esta segunda etapa es eventual, pero estimamos que es necesario incluirla, porque en la mayoría de los casos el recurrente hará uso de la facultad que concede el legislador.

Nos estamos refiriendo a la posibilidad de pedir orden de no innovar en el recurso de queja.

Ahora bien, se ha considerado esta situación como segunda etapa, toda vez que creemos que es indispensable que previamente la sala de cuenta (tramitadora) se pronuncie acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso. Porque resultaría contradictorio (en algún caso de posibilidad remota, pero que podría darse), si con anterioridad a la declaración de la sala de cuenta, se pronunciara la sala designada por el Presidente del tribunal para resolver la orden de no innovar dando lugar a ella, y, posteriormente, la de cuenta declarara inadmisible el recurso.

La única dificultad que podría presentarse en esta situación sería el caso en que el recurrente solicitara plazo para acompañar el certificado del Secretario del tribunal a quo. Con ello se postergaría la declaración de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, y, consiguientemente, el pronunciamiento sobre la orden de no innovar.

Pero, a más de ser ésta una circunstancia de excepcional ocurrencia, dada la exigencia de la ley para el otorgamiento del plazo, podría, en ese caso, adoptarse una medida que alterara el orden en los dos pronunciamientos de que venimos hablando.

TERCERA ETAPA. Art. 549 letra b)

Una vez declarado admisible el recurso, se pedirá de inmediato informe al juez o jueces o funcionarios recurridos. Evidentemente, esta petición de informe la decretará la sala tramitadora, en la misma resolución en que declara admisible el recurso,

Artículo: El recurso de queja
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

proveyendo las diversas peticiones que pudo hacer el recurrente en su escrito, salvo la petición de orden de no innovar, en que proveerá: Pase al Sr. Presidente (y éste designa la sala).

Como se puede ver, hemos dividido en etapas la tramitación del recurso, pero sólo para fines didácticos, porque, en el hecho, las diversas etapas podrán ser simultáneas.

Contenido del Informe: Sólo puede recaer sobre los hechos que, según el recurrente, constituyen las faltas o abusos que se imputan al recurrido.

Obligación del Tribunal Recurrido. Deberá dejar constancia en el proceso del hecho de haber recibido la petición de informe. Esta constancia deberá ser notificada a las partes por el estado diario. Este es un caso inusual, aunque no único, ya que se notifica por el estado diario, no una resolución judicial, sino una constancia en el proceso.

Plazo para Evacuar el Informe: 8 días hábiles contados desde la recepción del oficio respectivo.

CUARTA ETAPA. Art. 549 letra c).

Vencido el plazo de 8 días, con o sin el informe, ***se procederá a la vista del recurso.***

De manera que el recurso se conoce previa vista de la causa, esto es, deben traerse los autos en relación, para escuchar los alegatos de los abogados, lo que parece muy razonable, atendida la trascendencia en el proceso de la resolución que adopte el tribunal.

La Ley dispone que se agregará preferentemente a la Tabla. Esto implica que este recurso de queja se incluirá en la tabla en la misma categoría que los recursos de amparo, las consultas de excarcelación, etc., o sea, dentro de las causas agregadas (art. 69 COT). Lo que se deduce de la expresión "se agregará..."

No procederá la suspensión de la vista y el tribunal sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista.

PROBLEMA QUE SE PRESENTARA

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 66 del COT, si existe un recurso de queja ante una Corte de Apelaciones respecto de una causa y además otros recursos jurisdiccionales, el de queja deberá acumularse a los otros y resolverse todos conjuntamente.

De manera que si hay recurso de queja, y como éste se agrega preferentemente, arrastrará a los otros recursos jurisdiccionales; y, además, como respecto del recurso de queja no procede la suspensión de la vista de la causa, tampoco procederá respecto de los jurisdiccionales acumulados.

Como las disposiciones legales citadas son imperativas, no hay otra posibilidad. Hasta aquí una opinión.

Mas también puede estimarse que, considerando el tenor del art. 66 inc. 2° del COT, si se han interpuesto recursos jurisdiccionales y además se ha deducido recurso de queja, "éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales y deberá resolverse conjuntamente con ellos", lo que implica que debe seguirse la tramitación y vista de estos últimos y no la del recurso de queja.

Artículo: El recurso de queja
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Pensamos que estas disposiciones crearán más de algún problema, lo que deberá irse solucionando con la práctica. Sin embargo, como el recurso de queja en su interposición va a constituir una posibilidad absolutamente excepcional, es probable también que no se presenten tales problemas.

PERO HAY OTRA INTERROGANTE QUE SOLUCIONAR, O POR LO MENOS ACLARAR:

Ocurre que, de acuerdo a lo que hemos estudiado, el recurso de queja no procede cuando contra la misma resolución sean procedentes recursos jurisdiccionales. Entonces, ¿qué explicación tiene el art. 66? La única manera de entenderlo es pensando que la situación descrita se presentará cuando hay varias resoluciones recurridas en una misma causa, y sólo respecto de una de ellas es procedente el recurso de queja. Así, entonces, se verán todos los recursos conjuntamente.

ULTIMA OBSERVACION RESPECTO DE LA CUARTA ETAPA. Art. 549 letra d).

Cualquiera de las partes podrá comparecer en el recurso hasta antes de la vista de la causa. Esta es la razón de la notificación por el estado diario de la constancia del hecho de haberse recibido la solicitud de petición de informe, que la ley obliga al juez dejar en el proceso. La finalidad es poner en conocimiento de la parte no recurrente la existencia del recurso de queja, a objeto de que concurra, si quiere, a defender sus derechos. (Se propuso que la notificación fuera por cédula, pero no prosperó la indicación, ya que atentaba contra la rapidez de la tramitación).

QUINTA ETAPA

Es la del fallo del recurso, y que no está contemplada en el art. 549, sino solamente referida en el art. 545 del COT.

Evidentemente, a este respecto sólo hay dos posibilidades:

1 Se desecha el recurso, lo que puede comprender las siguientes dos situaciones:

a) Por inadmisibilidad advertida tardíamente por el tribunal;

b) Por improcedencia.

En este aspecto hay quienes estiman que la distinción anterior no es legítima, y que sólo cabe que la sala desestime el recurso sin más, pues carecería de competencia para entrar a emitir juicio sobre otras posibilidades, como las descritas, que la ley atribuye en forma exclusiva a la sala tramitadora.

2. Se acoge el recurso.

Dada la primera situación, no se producirá ninguna alteración en el proceso en que se dictó la resolución que motivó el recurso.

Por supuesto que, en el evento de desecharse el recurso de queja, quedará sin efecto la orden de no innovar, si se hubiere decretado.

En la segunda situación, y tal como lo dispone el art. 545 del COT, el fallo que acoge el recurso contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que constituyen tal falta o abuso y que existan en la resolución que motivó el recurso.

Estas consideraciones referidas son de la mayor importancia, porque permitirán ir configurando las diversas causales que autorizan la interposición de un recurso de queja, como ya lo dijimos en su oportunidad.

Además, en la misma resolución el tribunal superior determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso. Así lo dispone el art. 545 inciso segundo.

Artículo: El recurso de queja
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Ahora bien, ¿cuáles serán estas medidas?

Estas medidas estarán dirigidas a corregir la conducta abusiva del juez, que es la finalidad del recurso, la cual se logra a través de la aplicación de la medida disciplinaria correspondiente, y como quiera que la resolución abusiva que permitió la interposición del recurso es una consecuencia de aquella conducta irregular, se le enmendará, de la forma que el tribunal estime conveniente, sea invalidando, adicionando, reduciendo o modificando dicha resolución, que son modalidades de enmienda diversas entre sí.

El art. 545, en su inciso final, establece: "En caso que un tribunal superior de justicia (Corte de Apelaciones y Corte Suprema), haciendo uso de sus facultades disciplinarias, *invalide* una resolución jurisdiccional, *debera* aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes. En tal caso, la sala dispondrá que se dé cuenta al tribunal pleno de los antecedentes para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada". Esta norma hay que entenderla en el sentido que si el tribunal, para remediar la falta, opta por invalidar la resolución en cuestión, esto es, por eliminarla de la realidad del proceso, queda obligado a imponer medida disciplinaria, en Pleno, la que no será inferior a amonestación privada, de modo que el Pleno sólo podrá discutir la entidad de la medida.

15. TERMINACION DEL RECURSO DE QUEJA

FORMA NORMAL: por el fallo del recurso.

OTRAS FORMAS:

a) Por la declaración de inadmisibilidad del recurso.

b) Por desistimiento del recurso.

c) Por la deserción del recurso: discutible. Sólo existirá si se entiende que el Auto Acordado está o no vigente en lo que no se oponga a la nueva ley. Ver A.A. N° 8.

d) Por el desistimiento de la demanda.

e) Por existir transacción.

Los dos últimos son indirectos.

16. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE FALLA EL RECURSO DE QUEJA

La ley introdujo un nuevo artículo con el número 97, que antes estaba suprimido.

Así, el actual art. 97 queda de la siguiente manera: "Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar recursos de casación de fondo, de forma, de queja, de protección, de amparo y de revisión no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda que establece el art. 182 del CPC. Toda reposición o reconsideración a las resoluciones a que se refiere este artículo es inadmisible y será rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo la reposición que se establece en los arts. 778, 781 y 782 del CPC".

De manera que tratándose de recurso de queja fallado por la Corte Suprema, sólo procede el recurso de aclaración, rectificación o enmienda del art. 182 del CPC, que no es estrictamente un recurso, ya que no se refiere al fondo de la resolución, sino que tiene otras finalidades.

¿Y los recursos de queja fallados por las Cortes de Apelaciones?

Evidentemente, contra ese fallo no procede el recurso de apelación, por cuanto el actual art. 63 N° 2 letra b) dispone que los recursos de queja serán conocidos *en única instancia.*

Artículo: El recurso de queja
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por lo demás, la ley no derogó el art. 551 del COT y de su texto también aparece que no procede el recurso de reposición o reconsideración.

Empero, este artículo posibilita que se deduzca un recurso de apelación respecto de las resoluciones que dictan los tribunales unipersonales y colegiados en el ejercicio de sus facultades "disciplinarias". Luego, debe entenderse que se aplica sólo respecto de la resolución del Pleno que impone la medida disciplinaria, porque de otra manera el juez o funcionario sancionado lo sería en única instancia, lo que no parece justo.

Según algunos, no procedería el recurso de casación -en la forma y en el fondo- en contra de la resolución que falla un recurso de queja, pues como lo ha reconocido la jurisprudencia esa resolución no constituye una sentencia definitiva al no poner fin a una instancia. Y es requisito esencial requerido para intentar un recurso de casación que se trate de una sentencia definitiva. Por lo demás, como se ha expresado, el objetivo del recurso de queja es corregir las faltas o abusos graves cometidos en el pronunciamiento de resoluciones jurisdiccionales, aspectos que escapan a las finalidades de un recurso de casación.

Sin perjuicio de lo dicho, hay opiniones discordantes en el sentido de estimar la procedencia de un recurso de casación en contra de la resolución que falla el recurso de queja, pues ella asumiría la misma naturaleza jurídica de la sentencia que motivó el recurso.

En todo caso, será la jurisprudencia la que aclarará todas las dudas que se susciten en estas materias.

17. LA QUEJA Y EL RECURSO DE QUEJA

Es necesario distinguir entre estas dos instituciones: la queja propiamente tal o administrativa y el recurso de queja.

La primera tiene por objeto sancionar las faltas o abusos ministeriales cometidos por los jueces en el ejercicio de sus funciones, cuando la falta o abuso no incide en el pronunciamiento de resoluciones judiciales, mediante la reclamación verbal o escrita formulada por el agraviado ante el órgano jurisdiccional superior en jerarquía correspondiente.

Si la falta o abuso ministerial grave incide en la dictación de resoluciones judiciales, tiene lugar el recurso de queja, a través del cual se persigue sancionar disciplinariamente al juez o funcionario recurrido, sin perjuicio de la actividad, oficiosa o no, del superior jerárquico para invalidar, enmendar o modificar la resolución en que se cometió la falta o abuso grave.

DIFERENCIAS

1. La queja busca solamente una sanción disciplinaria, no tiende a alterar una resolución judicial. En cambio, con el recurso de queja se pretende también una sanción disciplinaria, y además la invalidación, enmienda o modificación de ciertas resoluciones judiciales.

A este respecto, es bueno hacer presente que, atendida la aplicación absolutamente restrictiva que tendrá el recurso de queja, es probable que las partes extiendan la queja administrativa con la finalidad de conseguir una modificación o invalidación de una resolución judicial por esta vía.

2. La queja sirve para atacar cualquier actuación judicial, pues, al no constituir un recurso, puede reclamarse de cualquier acto del juez o funcionario judicial. En

Artículo: El recurso de queja
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cambio, el recurso de queja tiende a controlar conductas abusivas del juez cometidas en el pronunciamiento de algunas resoluciones.

3. La queja se puede formular en forma verbal o por escrito. En cambio, el recurso de queja sólo por escrito.

4. La queja no tiene ritualidad procesal establecida. En cambio, el recurso de queja sí la tiene.

5. La queja tiene un origen legal, que está en la Ley Orgánica de Tribunales de 1875. En cambio, el recurso de queja tiene un origen jurisprudencial y su reconocimiento legal se ha producido a posteriori.

6. Las quejas pueden plantearse durante las visitas que los jueces superiores jerárquicos realizan a sus inferiores (Corte de Apelaciones a Juez de Letras), y deberán oírlas. En cambio, el recurso de queja no puede ser interpuesto ante el juez visitador.

7. En la queja no existe orden de no innovar. En cambio, en el recurso de queja sí puede existir.

8. Las quejas son de competencia del pleno; el recurso es de competencia de las salas.

18. VIGENCIA DEL AUTO ACORDADO

Esta es una materia a dilucidar y, probablemente, a corto tiempo, no habrá problemas al respecto, toda vez que, o será reemplazado por otro acorde a la legislación actual, o simplemente será dejado sin efecto.

Sin embargo, mientras ello no suceda, es conveniente decir que las opiniones son dispares en cuanto a su vigencia. Algunos estiman que ha quedado sin efecto, desde la entrada en vigencia de la ley. Otros piensan que se mantiene vigente en lo que no se contrapone a la nueva legislación.

Si se opta por la última posicion, habrá que analizarlo en su integridad para concluir cuáles de sus disposiciones se mantienen vigentes.

REFLEXIONES FINALES

Para terminar, formularemos algunas reflexiones de política judicial, que se inserta en el análisis de la reforma en estudio.

Parece obvio que el resultado de la reforma es una transferencia de poder jurídico dentro de los diversos estamentos que componen nuestro sistema jurisdiccional, como se pasa a explicar.

En efecto, al disminuirse notoriamente las hipótesis de admisibilidad del recurso de queja, ocurre que se impide la posibilidad de revisión por órganos superiores de aquellos autos y decretos de primera instancia que sean inapelables, así como de autos, decretos y sentencias interlocutorias de segundo grado que no pongan término al juicio o no hagan imposible su continuación.

Esta restricción es aún más grave tratándose de los tribunales especiales; así, por ejemplo, acontece en los juzgados laborales o de menores, en los que, además, el recurso de apelación ya está notablemente restringido.

Este es el punto más relevante en términos institucionales, de todo lo que hemos expresado, en el sentido que la reforma conduce a una seria transferencia de poder jurisdiccional desde los tribunales superiores a los inferiores, puesto que las decisiones de estos últimos no podrán ser revisadas a solicitud de parte, quizás en demasiados casos.

Artículo: El recurso de queja
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Como el poder, en la especie el poder de juzgar, es uno de los fenómenos más sensibles en la sociedad, cabe interrogarse acerca de si los tribunales inferiores se encuentran o no debidamente preparados para asumir esta nueva situación.

Dejamos planteada esta inquietud, porque no nos asiste duda que la realidad histórica termina siempre imponiéndose a toda lucubración doctrinaria, con lo que habrá tiempo para que la sociedad juzgue la forma en que actúen los tribunales y resuelva acerca de si mantiene o no la reforma, o bien, matiza su enorme dimensión.

Consideramos que la reforma analizada es una razón más para asumir un desafío imperioso, en cuanto seamos capaces de diseñar una carrera judicial que verdaderamente motive a los mejores, entre los estudiantes universitarios, a incorporarse a la tarea de juzgar.

Mucho nos falta para lograr este relevante anhelo.